

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MIRANDA en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Rodríguez Miranda, identificado con C.C. N° 79.223.124, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que, se encuentra reportado de manera negativa ante Datacrédito y Cifin de forma ilegal y arbitraria por parte de la accionada por la obligación 586124, pues en su sentir nunca recibió la comunicación escrita por correo certificado, que demostrara que la carta de aviso fue debidamente notificada y enviada a la dirección de su residencia, la cual le informara que sería reportado de forma negativa ante los operadores de información por la obligación que figura a su nombre, conforme lo establece la Ley 1266 de 2008.

Informó que en la respuesta que le dio la accionada el 3 de mayo de 2021, no le aportaron ninguna respuesta respecto al soporte técnico financiero, o elemento material probatorio como la guía de correspondencia del correo certificado previo al reporte negativo, pues no resolvió los 24 puntos en los cuales se encontraban solicitudes de documentos.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.).

CIFIN S.A.S., a través de su apoderada general, doctora Estefanía Pérez Londoño, indicó que, en el caso particular, fue revisada la base de datos que administra, en calidad de operador de la información y del historial de crédito del accionante, evidenció que la obligación 586124 de la fuente de información Claro Soluciones Móviles, se encuentra en mora con fecha de inicio 12/07/2019 con 730 días o más y la obligación 909976 se encuentra extinguida.

Relató que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente y solicitó ser desvinculada de la presente acción (08-fls. 2 a 15 pdf).

¹ 01-Folios 1 a 7 pdf.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de su apoderada, doctora Angie Kathalina Carpetta Mejia, refirió que la obligación identificada con el No. 030586124 adquirida por el tutelante con Comcel S.A., se encuentra reportada, en estado abierta, vigente y con cartera castigada. Adujo que no puede eliminar el dato negativo, dado que como operador de la información solo registra en la base de datos la información que reporta la fuente de información respectiva. Por lo expuesto, solicitó denegar la presente acción y de manera subsidiaria solicitó ser desvinculada (11-fls. 2 a 8 pdf).

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO a través de su representante legal, señora Viviana Jiménez Valencia, informó que la obligación 1.17909976 correspondiente a la línea celular 3208585674 fue activada bajo la titularidad del accionante el 5 de septiembre de 2018 y se encuentra desactivada desde el 31 de mayo de 2020; presentaba saldo pendiente de pago por valor de \$181,043.92, correspondiente a la facturación entre los meses de febrero a mayo del año 2020, sin embargo, el 8 de septiembre de 2022 se aplicó ajuste, quedando al día en facturación.

Informó que la obligación 9876540030586124, corresponde a la financiación de equipo HUA Y9 2018 AZ efectuada el 19 de septiembre de 2018, se encuentra con cartera castigada y que previo al reporte negativo, notificó al accionante a través de la misiva del 8 de marzo de 2020, la cual fue entregada al correo electrónico carlos.s66@hotmail.com y que a través de la misiva GRC 2022460382-2022 del 5 de septiembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición elevado por el promotor el 18 de agosto hogaño, el cual tiene notificación de haber sido abierto el 25 de septiembre a las 11:26:20. Por lo expuesto, solicitó negar y rechazar las pretensiones elevadas por el accionante (10-fls. 2 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Andrés Rodríguez Miranda, al no eliminar los datos negativos que figuran a su nombre respecto de la obligación 586124.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

² Sentencia T-143 de 2019.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que este Despacho se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental de petición, pues a pesar de que se solicitó su protección, y en los hechos de la acción de tutela se indicó que se radicó una solicitud que no fue resuelta de fondo, lo cierto es, que de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante es que a través de este mecanismo judicial, se ordene a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, elimine los datos negativos registrados ante las centrales de información.

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de habeas data, en concordancia con el buen nombre y debido proceso, pretendiendo la eliminación del reporte negativo registrado en las bases de datos de las centrales de riego, pues la accionada se ha negado a ello; se debe precisar, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

Ahora bien, el Despacho evidencia que el accionante elevó una solicitud a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, a través de la cual solicitó la eliminación del dato negativo de las obligaciones que reporta y una serie de documentos (01-fls. 26 a 45 pdf); petición que si bien, no cuenta con un sello de recibo o constancia de envío, lo cierto es que, la parte actora aportó junto al escrito de tutela, la respuesta que expidió la accionada el 5 de septiembre de 2022, a través de la cual resolvió la solicitud presentada (01- fls. 21 a 25 pdf).

Por lo tanto, en el caso del señor Carlos Andrés Rodríguez Miranda, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Frente a la eliminación del reporte negativo y actualización de información ante centrales de riesgo, se debe indicar, que la petición elevada por el accionante fue resuelta por la entidad accionada, el 5 de septiembre de 2022, mediante la cual informó, que, respecto de la obligación *****586124 presenta un saldo pendiente a cancelar por valor de \$402.085,87 correspondiente a la facturación de un equipo y responde los demás puntos de la solicitud elevada por el actor (01- fls. 21 a 25 pdf y 10- fls. 57 a 60 pdf).

Ahora, la accionada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro para acreditar que cumplió con la comunicación previa al reporte, allegó el pantallazo del envío de la comunicación del 8 de marzo de 2020, a través de la cual le informó al accionante sobre la obligación 1.17909976 que se encontraba en mora y que en caso de no cancelar el saldo adeudado reportaría la obligación ante las centrales de riesgo 20 días calendario después de recibir la comunicación (10-fl. 8 pdf) y la constancia de que el 15 de marzo de 2020, entregó la referida comunicación al correo electrónico carlos.s66@hotmail.com (01-fl. 9 pdf).

Por otra parte, con los informes que rindió Datacrédito- Experian Colombia y Cifin S.A.S., se pudo conocer que, en efecto, el accionante cuenta con un reporte negativo por la obligación 586124 (Docs. 08 y 09 E.E.).

Así entonces y una vez analizada la documental aportada por las partes, el Despacho observa que, en efecto, sobre la obligación 586124, no se evidencia la comunicación previa que exige el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, pues la que la accionada allegó junto a la contestación, hace referencia al requerimiento previo del saldo adeudado de la obligación 1.17909976 y no sobre la N° 586124 que es el objeto de las pretensiones de esta tutela y que también esbozó el actor en el derecho de petición elevado; por lo que se debe concluir, que no se dio

cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma mencionada, que en lo pertinente señala:

“(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta. (...)”

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso del señor Carlos Andrés Rodríguez Miranda, pues es evidente que Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, vulneró tales garantías constitucionales, al desconocer sus obligaciones legales relacionadas con la notificación previa al afectado, del reporte negativo, establecidas en el art. 12 Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso del señor Carlos Andrés Rodríguez Miranda, y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, elimine ante Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Cifin S.A.S. – Transunión, la información financiera del actor, en relación con la obligación 586124 y en los términos establecidos en el parágrafo del art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que en lo pertinente determina: *“El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”*

Finalmente, se desvinculará a Experian Colombia S.A. – Datacrédito y a Cifin S.A.S. – Transunión, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MIRANDA, vulnerados por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **elimine** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y

CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, la información financiera del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MIRANDA, en relación con la obligación 586124 y en los términos establecidos en el parágrafo del art. 12 de la Ley 1266 de 2008, conforme la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f696b448a533521b5c99d669c1a35f25ff422cf73c56a6224f50c9a0bcb233

Documento generado en 06/10/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>